

Chetumal, Quintana Roo, a 27 de julio de 2024.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]
Quintana Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha veinticuatro de julio de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/030/2024**, mismo que tuve conocimiento el día veinticuatro del mes y año en curso por medio de notificación personal del Tribunal Local.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día veinticuatro de julio de 2024, y la demanda se presenta el día veintiseis de julio del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de

Quintana Roo en el **PES/030/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/030/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso**

judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

HECHOS

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo señalo que el periodo de LAS CAMPAÑA ELECTORALES,

inician del 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO del 2024. La JORNADA ELECTORAL se llevo acabo el día dos de junio de 2024.

TERCERO. – Con escrito de fecha veinte de febrero de 2024, mi representada, partido de la Revolución Democrática, presento ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo “DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente EN LA ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE, así COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

• EL MOMENTO QUINTANA ROO

La presentación de ENCUESTA viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

...

HECHOS

...

...La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la publicación y la indebida elaboración de la ENCUESTA que se denuncia, ya que estar pautada la ENCUESTA PUBLICADA, permite su difusión en

TEMA:

Se perfila #AnaPaty como la mejor opción para continuar gobernando en Cancún

Una aceptación del 40% de los Cancunenses en la intención de voto favorecen a la actual presidenta municipal #AnaPatyPeralta

La nota aquí

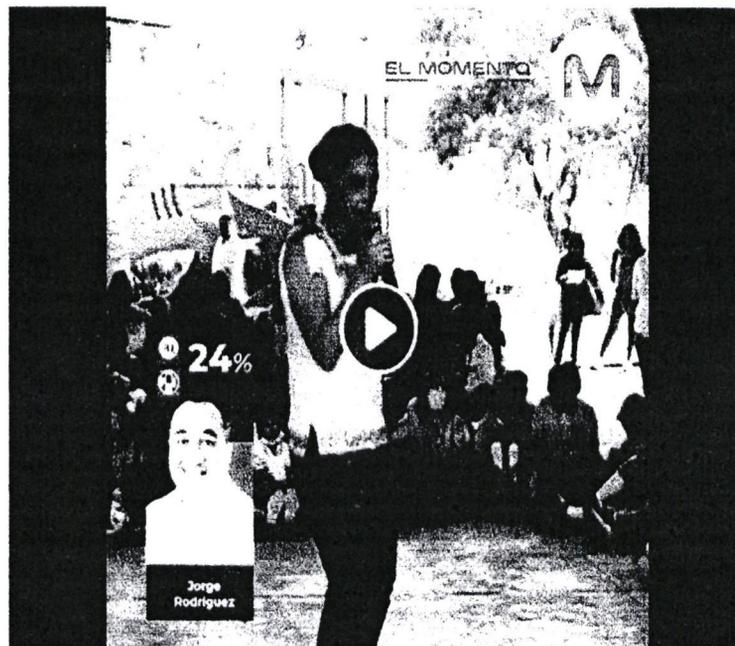
... años / elmomento.com.mx/.../se-perfila-ana-paty-cantun/...

El Momento Quintana Roo

Se perfila #AnaPaty como la mejor opción para continuar gobernando en Cancun

Una aceptación del 40% de los Cancunenses en la intención de voto favorecen a la actual presidenta municipal

La nota aquí



TRANSCRIPCIÓN DEL VIDEO EN FACEBOOK:

La actual alcaldesa morenista Ana Paty Peralta, quien además se encuentra en el top 5 nacional de los municipios evaluados este mes, encabeza las encuestas electorales rumbo a la presidencia de Benito Juárez 2024, realizadas por **C&A, Research**. En

entrevista a Radiofónica, Alejandro Rodríguez señaló que, de acuerdo con los datos destacados de la última encuesta elaborada el día 12 de febrero, Ana Paty Peralta obtiene 40 por ciento, Maribel Villegas Canche 28 por ciento, Adriana Hernández 11 por ciento, Lourdes Latife Cardona 7 por ciento, Maricruz Carrillo Orozco 6 por ciento, Beatriz García 4 por ciento, al igual que Alma Anahí González. 4 de cada 10 prefieren en Cancún a Ana Paty Peralta para que sea la candidata de Morena. Es la favorita de los cancenenses", dijo Alejandro Rodríguez. Aseguró que si Ana Paty Peralta queda como candidata electa en la elección, ganará de 2 a 1 a Jorge Rodríguez de la Alianza Partido Acción Nacional. y partido revolucionario institucional, ella tendría el 50%, mientras que Jorge Rodríguez el 24%, por su parte Jesús Pool Moo del movimiento ciudadano con un 8%, el partido de la revolución democrática con cualquiera de sus candidatos con un 5% y habría un 13% de indecisos que aún tienen que pensarlo. Finalmente señaló que sería muy difícil que algún aspirante pueda superar esos 26 puntos de ventaja. La diferencia radica en que Morena tiene un 48% de preferencia entre los ciudadanos de Cancún, expresó.

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

276566488798264

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.fau.com.mx/ads/library/?id=276566488798264>

Se perfila Ana Paty como la mejor opción para continuar gobernando en Cancún

Sierra G. / Hace 20 horas

Una aceptación del 40 por ciento de los Cancunenses en la intención de voto favorecen a la actual alcaldesa presidenta municipal Ana Paty Peralta, se sitúa como la favorita para continuar al frente del municipio más importante de Quintana Roo, Benito Juárez, de acuerdo a una reciente encuesta hecha por CE Research que la coloca dentro del top 5 nacional de los municipios evaluados este mes.

Ante lo anterior, Ana Paty Peralta se coloca como la favorita para la presidencia municipal en las elecciones de 2024, consolidándose además entre los cinco mejores municipios evaluados a nivel nacional este mes, resultado también de su trayectoria de 15 años en el ámbito político.

“La más fuerte y la favorita de los entrevistados es Ana Paty Peralta con el 40 por ciento, cuatro de cada 10, prefieren en Cancún a Ana Paty Peralta para que sea la candidata de Morena, es la favorita de los cancunenses”, dijo Alejandro Rodríguez, editor para América Latina de CE Research.

TE PUEDE INTERESAR: Ana Paty Peralta en

De acuerdo con la medición, si Ana Paty Peralta resultara ser la candidata de Morena ganaría con una ventaja de 2 a 1 sobre Jorge Rodríguez de la Alianza PAN-PRI, con un 50 por ciento frente al 24 por ciento, respectivamente. Jesús Pool Moo de Movimiento Ciudadano obtendría un 8 por ciento, mientras que el PRD, con cualquiera de sus candidatos, alcanzaría un 5 por ciento. Un 13 por ciento de los encuestados aún no ha decidido su voto.

Cabe señalar que CE Research, es una casa encuestadora registrada ante el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO), realizó 400 encuestas telefónicas no robotizadas en casas seleccionadas al azar dentro de

Cancún. El margen de error de este sondeo es del 4.9 por ciento, con una confiabilidad del 95 por ciento.

De acuerdo con los resultados, Ana Paty Peralta lidera con un 40 por ciento de intención de voto, seguida por Marybel Villegas Canché con el 28 por ciento, Adriana Hernández con el 11 por ciento, Lourdes Latife Cardona Muza con el 7 por ciento, Maricruz Carrillo Orozco con el 6 por ciento, y Beatriz García y Alma Anahí González ambas con el 4 por ciento.

Alejandro Rodríguez, abundó que que sumando a la posición en que se encuentra Ana Paty Peralta, esta revista cada mes hace un ranking de alcaldes: la Presidenta Municipal de Benito Juárez se encuentra en el Top 5 de los alcaldes evaluados del país en este mes, lo cual sería muy difícil que algún aspirante pueda superar esos 26 puntos de ventaja, además de que dijo que la aceptación del partido Morena es muy alta y los cancenenses respaldan su visión de un futuro mejor para Cancún, Quintana Roo y México.

The screenshot shows a news article from 'EL MOMENTO QUINTANA ROO'. The main headline reads: 'Se perfila Ana Paty como la mejor opción para continuar gobernando en Cancún'. To the right of the headline is a weather widget for Quintana Roo, showing a current temperature of 28°C, a high of 30°C, and a low of 25°C. The widget also displays a 'Despejado' (Clear) condition and a wind speed of 1.08 km/h. Below the headline, there are social media sharing icons and a 'Tendencia' (Trending) section.



EN EL PORTAL WEB DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DIGITAL EL MOMENTO QUINTANA ROO, TIENE ALOJADO UN VIDEO EN LA PLATAFORMA YOUTUBE:

M EL MOMENTO DIARIO A TU ALCANCE

LINK CANAL YOUTUBE:

<https://www.youtube.com/@ElMomentoDiario>

ENLACE VIDEO YOUTUBE:

<https://www.youtube.com/watch?v=7Qe0YYkhh550Q&t=1s>

TEMA:

Una aceptación del 40 por ciento de los Cancunenses en la intención de voto favorecen a la actual alcaldesa presidenta municipal Ana Paty Peralta, se sitúa como la favorita para continuar al frente del municipio más importante de Quintana Roo, Benito Juárez, de acuerdo a una reciente encuesta hecha por CE Research que la coloca dentro del top 5 nacional de los municipios evaluados este mes.

YouTube



Ana Paty Peralta favorita para gobernar Cancún en 2024

El Momento Diario a tu Alcance

Suscribirse



Compartir

Descargar



TRANSCRIPCIÓN DEL VIDEO EN YOUTUBE:

La actual alcaldesa morenista Ana Paty Peralta, quien además se encuentra en el top 5 nacional de los municipios evaluados este mes, encabeza las encuestas electorales rumbo a la presidencia de Benito Juárez 2024, realizadas por **C&A, Research**. En entrevista a Radiofónica, Alejandro Rodríguez señaló que, de acuerdo con los datos destacados de la última encuesta elaborada el día 12 de febrero, Ana Paty Peralta obtiene 40 por ciento, Maribel Villegas Canche 28 por ciento, Adriana Hernández 11 por ciento, Lourdes Latife Cardona 7 por ciento, Maricruz Carrillo Orozco 6 por ciento, Beatriz García 4 por ciento, al igual que Alma Anahí González. 4 de cada 10 prefieren en Cancún a Ana Paty Peralta para que sea la candidata de Morena. Es la favorita de los cancenenses", dijo Alejandro Rodríguez. Aseguró que si Ana Paty Peralta queda como candidata electa en la elección, ganará de 2 a 1 a Jorge Rodríguez de la Alianza Partido Acción Nacional. y partido revolucionario institucional, ella tendría el

50%, mientras que Jorge Rodríguez el 24%, por su parte Jesús Pool Moo del movimiento ciudadano con un 8%, el partido de la revolución democrática con cualquiera de sus candidatos con un 5% y habría un 13% de indecisos que aún tienen que pensarlo. Finalmente señaló que sería muy difícil que algún aspirante pueda superar esos 26 puntos de ventaja. La diferencia radica en que Morena tiene un 48% de preferencia entre los ciudadanos de Cancún, expresó.

En la publicación de la ENCUESTA que se denuncia, el medio digital **EL MOMENTO QUINTANA ROO**, está siendo pauta la ENCUESTA PUBLICADA, lo que permite su difusión en la red social Facebook, y en la plataforma de YOUTUBE, lo que conlleva un gasto de recursos públicos para poder hacerla circular por tiempo de compra en el internet, aunado a esto se acompaña a la publicación de la ENCUESTA, la siguiente información que no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa electoral aplicable, siendo que el medio denunciado, aportó lo siguiente a la difusión de la ENCUESTA:

“Se perfila Ana Paty como la mejor opción para continuar gobernando en Cancún

Saraí Reyes Hace 20 horas

Una aceptación del 40 por ciento de los Cancunenses en la intención de voto favorecen a la actual alcaldesa presidenta municipal Ana Paty Peralta, se sitúa como la favorita para continuar al frente del municipio más importante de Quintana Roo, Benito Juárez, de acuerdo a una reciente encuesta hecha por CE Research que la coloca dentro del top 5 nacional de los municipios evaluados este mes.

Ante lo anterior, Ana Paty Peralta se coloca como la favorita para la presidencia municipal en las elecciones de 2024, consolidándose además entre los cinco mejores municipios

evaluados a nivel nacional este mes, resultado también de su trayectoria de 15 años en el ámbito político.

“La más fuerte y la favorita de los entrevistados es Ana Paty Peralta con el 40 por ciento, cuatro de cada 10, prefieren en Cancún a Ana Paty Peralta para que sea la candidata de Morena, es la favorita de los cancenenses”, dijo Alejandro Rodríguez, editor para América Latina de CE Research.

TE PUEDE INTERESAR: Ana Paty firme en preferencias

De acuerdo con la medición, si Ana Paty Peralta resultara ser la candidata de Morena ganaría con una ventaja de 2 a 1 sobre Jorge Rodríguez de la Alianza PAN-PRI, con un 50 por ciento frente al 24 por ciento, respectivamente. Jesús Pool Moo de Movimiento Ciudadano obtendría un 8 por ciento, mientras que el PRD, con cualquiera de sus candidatos, alcanzaría un 5 por ciento. Un 13 por ciento de los encuestados aún no ha decidido su voto.

Cabe señalar que CE Research, es una casa encuestadora registrada ante el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO), realizó 400 encuestas telefónicas no robotizadas en casas seleccionadas al azar dentro de Cancún. El margen de error de este sondeo es del 4.9 por ciento, con una confiabilidad del 95 por ciento.

De acuerdo con los resultados, Ana Paty Peralta lidera con un 40 por ciento de intención de voto, seguida por Marybel Villegas Canché con el 28 por ciento, Adriana Hernández con el 11 por ciento, Lourdes Latife Cardona Muza con el 7 por ciento, Maricruz Carrillo Orozco con el 6 por ciento, y Beatriz García y Alma Anahí González ambas con el 4 por ciento.

Alejandro Rodríguez, abundó que que sumando a la posición en que se encuentra Ana Paty Peralta, esta revista cada mes hace un ranking de alcaldes: la Presidenta Municipal de Benito Juárez se encuentra en el Top 5 de los alcaldes evaluados del país en este mes, lo cual sería muy difícil que algún aspirante pueda superar esos 26 puntos de ventaja,

además de que dijo que la aceptación del partido Morena es muy alta y los canconenses respaldan su visión de un futuro mejor para Cancún, Quintana Roo y México.

...”

CUARTO. – El día veinticuatro de julio de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/030/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

107. No se omite mencionar, que la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación con la finalidad de allegarse de elementos para averiguar la verdad¹⁴, es por ello, que en fecha catorce de marzo, solicitó a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se le requiriera a la empresa “C&E Campaings and Elections México”, la copia del estudio completo que respalde la información de la encuesta realizada en el contexto del proceso electoral en Benito Juárez y si dicha documentación ha sido remitida a dicha Secretaría o a la del INE.

108. En misma fecha, la Secretaría Ejecutiva realizó el requerimiento señalado en el párrafo que antecede y solicitó la colaboración, para que el mismo fuera notificado vía exhorto a la casa encuestadora, por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el primero de abril de acuerdo a los autos que obran en el expediente, la Dirección Jurídica recibió vía correo electrónico la respuesta al requerimiento referido, mediante el cual el representante legal de la empresa “C&E Campaings and Elections México”, remitió la documentación que acredita el cumplimiento a las reglas específicas establecidas en la normatividad en materia de encuestas electorales,¹⁵ de esta información se pudo desprender que la encuesta denunciada fue pagada por “C&E Campaings and Elections México”.

109. Por tanto, del caudal probatorio que obra en el expediente, no se desprenden elementos de prueba ni siquiera indiciarios, que acrediten el uso indebido de recursos públicos para la elaboración, publicación y difusión de la encuesta denunciada, de ahí la inexistencia de esta infracción
110. Por todo lo anteriormente expuesto, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas

por la autoridad instructora, así como de lo expresado por las partes, a juicio de este órgano jurisdiccional, se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, en consecuencia, este Tribunal determina que las partes denunciadas no vulneraron la normativa electoral, así como tampoco existió una transgresión a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

111. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

...

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha veinticuatro de julio de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS**

POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la sentencia de fecha veinticuatro de julio de 2024, dictada en expediente PES/030/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, toda vez, que la autoridad responsable fue omisa en cuanto a la causa de pedir en la queja primigenia y que tal omisión no fue abordada en la sentencia combatida, ya que se incumplió con el requerimiento a la plataforma YOUTUBE, mismo que fue solicitado en el capítulo de PRUEBAS y el mismo no fue atendido por la A QUO, veamos la solicitud ignorada por la resolutor:

11. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la plataforma YOUTUBE, respecto del PAUTÁDO que se denuncia en la presente queja, donde se citan, link de la página, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA, ENLACE DE PUBLICACIÓN, siguientes:

LINK CANAL YOUTUBE:

<https://www.youtube.com/@EIMorandocDoo>

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

ENLACE VIDEO YOUTUBE:

<https://www.youtube.com/watch?v=7e0YY3nS50Q&t=1s>

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática y al interes público la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, de declarar INEXISTENTE las conductas denunciadas, incurre en una la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resoluciuón que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución se ocupa del fondo del asunto, pues la autoridad responsable dejo de ser exhaustiva, y con ello no fue completa la justicia, ya que la conducta denunciada en la queja primigenia, consistente en la compra de tiempo de internet de la plataforma YOUTUBE, la autoridad responsable fue omisa en analizar ya que como consta en el cuerpo de la sentencia la A QUO, solo analizo y estudio la compra de tiempo en internet en la red social Facebook, pero es el caso que tanto en la queja primigenia como en Iso alegatos esta representación partidista solicito por via de requerimiento, lo siguiente:

11.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la plataforma YOUTUBE, respecto del PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se citan, link de la página, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA, ENLACE DE PUBLICACIÓN, siguientes:

LINK CANAL YOUTUBE:

<https://www.youtube.com/@ElMomentoDiario>

ENLACE VIDEO YOUTUBE:

<https://www.youtube.com/watch?v=Qe0Y7khS50Q&list>

Lo anterior derivado en la conducta denunciada en la queja que al caso concreto dice:

EN EL PORTAL WEB DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DIGITAL EL MOMENTO QUINTANA ROO, TIENE ALOJADO UN VIDEO EN LA PLATAFORMA YOUTUBE:

M EL MOMENTO DIARIO A TU ALCANCE

LINK CANAL YOUTUBE:

<https://www.youtube.com/@ElMomentoDiario>

ENLACE**VIDEO****YOUTUBE:**

<https://www.youtube.com/watch?v=De0YYkhS50Q&t=1s>

TEMA:

Una aceptación del 40 por ciento de los Cancunenses en la intención de voto favorecen a la actual alcaldesa presidenta municipal Ana Paty Peralta, se sitúa como la favorita para continuar al frente del municipio más importante de Quintana Roo, Benito Juárez, de acuerdo a una reciente encuesta hecha por CE Research que la coloca dentro del top 5 nacional de los municipios evaluados este mes.

YouTube



Ana Paty Peralta favorita para gobernar Cancún en 2024

El Momento Diario a tu Alcance

Suscribirse

0

Compartir

Compartir

Descargar

...

TRANSCRIPCIÓN DEL VIDEO EN YOUTUBE:

La actual alcaldesa morenista Ana Paty Peralta, quien además se encuentra en el top 5 nacional de los municipios evaluados este mes, encabeza las

encuestas electorales rumbo a la presidencia de Benito Juárez 2024, realizadas por **C&A, Research**. En entrevista a Radiofónica, Alejandro Rodríguez señaló que, de acuerdo con los datos destacados de la última encuesta elaborada el día 12 de febrero, Ana Paty Peralta obtiene 40 por ciento, Maribel Villegas Canche 28 por ciento, Adriana Hernández 11 por ciento, Lourdes Latife Cardona 7 por ciento, Maricruz Carrillo Orozco 6 por ciento, Beatriz García 4 por ciento, al igual que Alma Anahí González. 4 de cada 10 prefieren en Cancún a Ana Paty Peralta para que sea la candidata de Morena. Es la favorita de los cancenenses", dijo Alejandro Rodríguez. Aseguró que si Ana Paty Peralta queda como candidata electa en la elección, ganará de 2 a 1 a Jorge Rodríguez de la Alianza Partido Acción Nacional. y partido revolucionario institucional, ella tendría el 50%, mientras que Jorge Rodríguez el 24%, por su parte Jesús Pool Moo del movimiento ciudadano con un 8%, el partido de la revolución democrática con cualquiera de sus candidatos con un 5% y habría un 13% de indecisos que aún tienen que pensarlo. Finalmente señaló que sería muy difícil que algún aspirante pueda superar esos 26 puntos de ventaja. La diferencia radica en que Morena tiene un 48% de preferencia entre los ciudadanos de Cancún, expresó.

En la publicación de la ENCUESTA que se denuncia, el medio digital **EL MOMENTO QUINTANA ROO**, está siendo pauta la ENCUESTA PUBLICADA, lo que permite su difusión en la red social Facebook, y en la plataforma de YOUTUBE, lo que conlleva un gasto de recursos públicos para poder hacerla circular por tiempo de compra en el internet, aunado a esto se acompaña a la publicación de la ENCUESTA, la siguiente información que no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa electoral aplicable, siendo que el medio denunciado, aportó lo siguiente a la difusión de la ENCUESTA:

“Se perfila Ana Paty como la mejor opción para continuar gobernando en Cancún

Saraí Reyes Hace 20 horas

Una aceptación del 40 por ciento de los Cancunenses en la intención de voto favorecen a la actual alcaldesa presidenta municipal Ana Paty Peralta, se sitúa como la favorita para continuar al frente del municipio más importante de Quintana Roo, Benito Juárez, de acuerdo a una reciente encuesta hecha por CE Research que la coloca dentro del top 5 nacional de los municipios evaluados este mes.

Ante lo anterior, Ana Paty Peralta se coloca como la favorita para la presidencia municipal en las elecciones de 2024, consolidándose además entre los cinco mejores municipios evaluados a nivel nacional este mes, resultado también de su trayectoria de 15 años en el ámbito político.

“La más fuerte y la favorita de los entrevistados es Ana Paty Peralta con el 40 por ciento, cuatro de cada 10, prefieren en Cancún a Ana Paty Peralta para que sea la candidata de Morena, es la favorita de los cancenenses”, dijo Alejandro Rodríguez, editor para América Latina de CE Research.

TE PUEDE INTERESAR: Ana Paty firme en preferencias

De acuerdo con la medición, si Ana Paty Peralta resultara ser la candidata de Morena ganaría con una ventaja de 2 a 1 sobre Jorge Rodríguez de la Alianza PAN-PRI, con un 50 por ciento frente al 24 por ciento, respectivamente. Jesús Pool Moo de Movimiento Ciudadano obtendría un 8 por ciento, mientras que el PRD, con cualquiera de sus candidatos, alcanzaría un 5 por ciento. Un 13 por ciento de los encuestados aún no ha decidido su voto.

Cabe señalar que CE Research, es una casa encuestadora registrada ante el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO), realizó 400 encuestas telefónicas no robotizadas en casas seleccionadas al azar dentro de Cancún. El margen de error de este sondeo es del 4.9 por ciento, con una confiabilidad del 95 por ciento.

De acuerdo con los resultados, Ana Paty Peralta lidera con un 40 por ciento de intención de voto, seguida por Marybel Villegas Canché con el 28 por ciento, Adriana Hernández con el 11 por ciento, Lourdes Latife Cardona Muza con el 7 por ciento, Maricruz Carrillo Orozco con el 6 por ciento, y Beatriz García y Alma Anahí González ambas con el 4 por ciento.

Alejandro Rodríguez, abundó que que sumando a la posición en que se encuentra Ana Paty Peralta, esta revista cada mes hace un ranking de alcaldes: la Presidenta Municipal de Benito Juárez se encuentra en el Top 5 de los alcaldes evaluados del país en este mes, lo cual sería muy difícil que algún aspirante pueda superar esos 26 puntos de ventaja, además de que dijo que la aceptación del partido Morena es muy alta y los cancenenses respaldan su visión de un futuro mejor para Cancún, Quintana Roo y México.

..."

Tal omisión de la autoridad responsable queda evidenciada con lo expuesto en el presente agravio, ya que dicha causa pedir consta tanto en los HECHOS de la queja primegenia como en los ALEGATOS que se presentaron en tiempo y forma, luego entonces, la A QUO tenia el deber de cuidado de atender todos y cada uno de los puntos de la litis para que la justicia fuera completa, pero como se ha evidenciado, en el cuerpo de la sentencia no consta requerimiento alguno a la plataforma YOUTUBE respecto de la conducta denunciada a pesar de consta la

compra de tiempo de internet en la red social YOUTUBE, y solo se concreta a la compra de tiempo de internet en la red social Facebook,

+++++

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO fue omiso y en consecuencia faltó al principio de exhaustividad, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto sostuvo: “...**están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...**”, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad
Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha veinticuatro de julio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/030/2024**, en cuyo caso concreto la autoridad responsable dejó de analizar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE**

MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.”

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que

garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como

los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a la justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, ya que la autoridad responsable dejó de ser exhaustiva por cuanto al acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, ya que fue omisa en el cuerpo de su sentencia al dejar de pronunciarse respecto a este punto de la litis planteado en la queja, (páginas 35, 36 y 37), esto a pesar de que era parte de la cuasa de pedir, derivado de que en la queja primigenia, se expuso lo siguiente:

*“El medio denunciado, EL MOMENTO QUINTANA ROO, que publicita y difunde la ENCUESTA que se denuncia se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**(INE/CG454/2023)*

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

1. *La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.*

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

8. *La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que "la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes" entre otros, cuando "b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley."*
9. *Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y*

sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

...

IX. Reelección

54. Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

...

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

La falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUITNANA ROO, radica en lo relativo que los medios están sujetos a no violentar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023,

por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**.

Para dar un contexto de la causa de pedir se invoca aquella sentencia histórica **SX-JE-9/2024**, que delinea el acuerdo **INE/CG454/2023**, que lo califica como un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de la elección, por lo que se cita a continuación se cita la referida sentencia al caso concreto, como un recordatorio permanente que se debe de cuidar cuando se invoque el multicitado acuerdo el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, como causa de pedir del justiciable:

“140. Si bien, como lo señaló el referido TEQRoo, los Lineamientos INE se tratan de una serie de recomendaciones a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que, de manera certera y objetiva, expresan la prohibición establecida en los artículos 6, apartado B, fracción IV de la Constitución general, y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, para proteger el

derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

141. De esta forma, el párrafo segundo del numeral 7 del apartado II de los Lineamientos INE señala:

- Los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias, pues tal modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional.
- Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
- Conforme con el artículo 78 Bis, apartado 6, de la Ley de Medios señala que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

142. Incluso, los Lineamientos INE señalan que la consecuencia del incumplimiento de esa obligación es la nulidad de los correspondientes comicios.

143. En cuanto a la reelección el numeral 55 de los referidos Lineamientos INE señala:

- Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia.
- Se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen ser electas de manera consecutiva en un cargo.
- En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

144. De esta manera, si bien, como se dijo, tales Lineamientos INE se integran con una serie de recomendaciones, se estima que sí resultan un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.”

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO falto al principio de exhaustividad, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: **“...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”**, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,** ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación

irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

AGRAVIO TERCERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha veinticuatro de julio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en

el expediente **PES/030/2024**, en cuyo caso concreto la autoridad responsable arribó a la siguiente conclusión:

91. En la referida biblioteca de anuncios, se incluye la información de quien lo financió y la cantidad de dinero erogado, en donde se pudo identificar plenamente mediante el acta respectiva, derivado de la contestación de Meta Platforms Inc, que la publicación denunciada fue pagada por la ciudadana Ana Berenice Rangel Padilla.

92. Aunado a lo anterior, es importante precisar que la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/3285/2024, requirió diversa información a la ciudadana Ana Berenice Rangel Padilla, tal como obra en autos del expediente, por lo que, la referida ciudadana, dio respuesta y señaló ser trabajadora del medio de comunicación denunciado, y que el pago realizado para la difusión de la publicación de la nota periodística que contiene la encuesta denunciada, provino de recursos económicos del mismo medio y que dicha nota fue seleccionada de manera aleatoria con la única finalidad de que llegara a más lectores y que sus notas informativas tengan un mayor alcance.

93. Luego entonces, esta autoridad advierte lo manifestado por la referida ciudadana, de ninguna manera acredita los hechos denunciados por el partido quejoso, ni tampoco transgresión alguna a la normativa electoral, lo anterior, tomando en cuenta que la referida ciudadana, quien laboraba en el medio denunciado no tiene relación directa con Ana Paty Peralta, ni con el Ayuntamiento de Benito Juárez, y, además, dicho pago se realizó como ya fue referido, como parte de una estrategia comercial que realizan los medios de comunicación para darle amplitud a sus notas informativas.

105. Asimismo, como parte de las diligencias de investigación solicitadas por este Tribunal, a través del Acuerdo de Pleno del presente expediente, la autoridad instructora solicitó a Meta Platforms Inc, a efecto de que informara quien pagó la publicación denunciada de fecha dieciocho de febrero, en fecha veinticinco de junio la Dirección Jurídica tuvo por recibida la respuesta vía correo electrónico, de la cual se obtuvo el nombre del creador de la cuenta que realizó el pago de la publicación denunciada.

106. En razón de lo anterior, la Dirección Jurídica en fecha veintiocho de junio, requirió a la ciudadana Alicia Berenice Rangel Padilla diversa información respecto del pago realizado a Meta Platforms Inc sobre la publicación denunciada, al respecto la ciudadana referida el tres de julio, dio contestación al requerimiento señalado mediante el cual manifestó que el pago realizado fue con el propósito de que los contenidos periodísticos del diario "El Momento Quintana Roo" lleguen a mas lectores, que dicho recurso económico provino del mismo periódico en el cual ella labora y que no se tiene ninguna relación con la ciudadana Ana Peralta ni con el Ayuntamiento de Benito Juárez y que dicha nota fue seleccionada de manera aleatoria para darle amplitud a sus notas informativas

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la

Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, derivado de la falta de exhaustividad ya la A QUO, de manera indebida arriba a lo siguiente:

92. Aunado a lo anterior, es importante precisar que la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/3285/2024, requirió diversa información a la ciudadana Ana Berenice Rangel Padilla, tal como obra en autos del expediente, por lo que, la referida ciudadana, dio respuesta y señaló ser trabajadora del medio de comunicación denunciado, y que el pago realizado para la difusión de la publicación de la nota periodística que contiene la encuesta denunciada, provino de recursos económicos del mismo medio y que dicha nota fue seleccionada de manera aleatoria con la única finalidad de que llegara a más lectores y que sus notas informativas tengan un mayor alcance.

Es decir, la autoridad responsable exonera a todas partes denunciadas, bajo la falsa premisa: " 93. *Luego entonces, esta autoridad advierte lo manifestado por la referida ciudadana, de ninguna manera acredita los hechos denunciados por el partido quejoso, ni tampoco transgresión alguna a la normativa electoral, lo anterior, tomando en cuenta que la referida ciudadana, quien laboraba en el medio denunciado no tiene relación directa con Ana Paty Peralta, ni con el Ayuntamiento de Benito Juárez, y, además, dicho pago se realizó como ya fue referido, como parte de una estrategia comercial que realizan los medios de comunicación para darle amplitud a sus notas informativas. Tal razonamiento carece de sentido común, derivado que*

en la queja primigenia se plantea el contexto en el que ocurren los hechos denunciados, pero empecemos por parte:

Primero: el Tribunal local identifica plenamente a la persona que pago el PAUTADO en la red social Facebook, derivado de la información respecto del pago realizado a Meta Platforms Inc sobre la publicación denunciada, tan es así que la ciudadana **Ana Berenice Rangel Padilla**, fue requerida y contesto en el presente procedimiento especial sancionador reconociendo que como ciudadana habaia pagado el PAUTADO de Facebook, tal como obra en autos del expediente, y porque la A QUO lo reconoce en su párrafo 106 de la sentencia:

106. En razón de lo anterior, la Dirección Jurídica en fecha veintiocho de junio, requirió a la ciudadana Alicia Berenice Rangel Padilla diversa información respecto del pago realizado a Meta Platforms Inc sobre la publicación denunciada, al respecto la ciudadana referida el tres de julio, dio contestación al requerimiento señalado mediante el cual manifestó que el pago realizado fue con el propósito de que los contenidos periodísticos del diario "El Momento Quintana Roo" lleguen a mas lectores, que dicho recurso económico provino del mismo periódico en el cual ella labora y que no se tiene ninguna relación con la ciudadana Ana Peralta ni con el Ayuntamiento de Benito Juárez y que dicha nota fue seleccionada de manera aleatoria para darle amplitud a sus notas informativas.

Sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en investigar el origen del pago en la compra de tiempo de internet, a través del PAUTADO, ya que la ciudadana que pago, manifesto según el Tribunal Local: *"manifestó que el pago realizado fue con el propósito de que los contenidos periodísticos del diario "El Momento Quintana Roo" lleguen a mas lectores, que dicho recurso económico provino del mismo periódico en el cual ella labora."* Tal declaración no es suficiente ya se PAUTO una ENCUESTA, misma que esta sujeta a

Es decir, la autoridad responsable dejó de pronunciarse respecto de la investigación relacionada con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, es una potestad de la autoridad

investigadora, porque tal y como lo señala el multicitado artículo 213 de la Ley General, del Instituto Electoral de Quintana Roo, es quien tiene:

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.
2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.
3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Del mismo modo fue omisa la autoridad sustanciadora en investigar lo estipulado en el artículo 222 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que mandata:

Artículo 222.

1. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
2. Los requerimientos de información que realice el Instituto consistirán en el señalamiento de actos u operaciones de disposiciones en efectivo que se consideran como relevantes o inusuales y deberán contener como mínimo el nombre del presunto órgano o dependencia responsable de la erogación y la fecha.
3. El Instituto podrá, a partir de la información proporcionada por la Secretaría Hacienda y Crédito Público, requerir información específica, para lo cual deberá señalar la que requiere.

De la norma citada se desprende que la sustanciadora, debió de requerir el informe sobre los recursos aplicados en su realización de la ENCUESTA, y estos recursos debieron de ser investigados primero si eran licitos o eran aportaciones de entes impedidos según el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a este respecto también fue omisa por cuanto al origen del recurso económico que se destino para el PAUTADO de la ENCUESTA en la red social Facebook y YOUTUBE, ya esa la A QUO reconoce quien realizó el pago en Facebook y esa es una aportación de un ENTRE IMPEDIDO ya se dio durante el periodo de INTERCAMPAÑA el PAUTADO, pues el mislo fue realizado a partir del día dieciocho de febrero de 2024, pero nada de esto realizó la autoridad sustanciadora lo que acredita la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en el presente caso.

Por lo tanto, esa es una información que debió de entregar a la autoridad electoral quien **DIFUNDIÓ la ENCUESTA, EL MOMENTO QUINTANA ROO**, con independencia de quien **ELABORÓ LAS**

ENCUESTAS, C&A, Research, esto es, las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la publica, ya que esa ha sido la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia del expediente: **SUP-JE-34/2018 y acumulado:**

5.4.2. Análisis de los agravios de “PM Diario”

i) Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le eximía de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combata eficazmente en la demanda.

Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la

información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.

En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local podría requerir a las personas físicas o morales hasta en tres ocasiones a efecto de que se entregara la información y, para el caso de que la misma estuviera

incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, correspondería el inicio de un procedimiento sancionador.

El Tribunal local sostuvo que, a partir de la acreditación de las publicaciones en diarios locales de diversas encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

El Tribunal local destacó que, si bien "PM Diario" contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo, no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a "PM Diario" pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.

..."

Segundo: lo que de entrada es un ERROR en razón de que la queja se presentó el día VEINTE DE FEBRERO de esta anualidad, y en donde se expuso que la conducta denunciada consistía en el PAUTADO, compra de tiempo en internet a través de la red social Facebook y YOUTUBE, hecho acontecido el día DIECIOCHO DE FEBRERO DE 2024, es decir en el periodo de INTERCAMAPAÑA en el proceso electoral ordinario local 2024.

Tercero: la denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo,

el día seis de diciembre de 2023, y registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico; por lo tanto, se deduce que a partir de esta fecha, dieciocho de febrero de 2024, la denunciada presidenta municipal estaba participando en un proceso interno del partido morena del salió vencedora.

Cuarto: luego entonces si la queja primigenia es por la compra de tiempo de internet, a través de la red social FACEBOOK y YOUTUBE hecho que ocurrió el día dieciocho de febrero de 2024, cuando ya estaba registrada en el proceso interno de morena como precandidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y el acto denunciado ocurrió en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral local ordianrio 2024, dicho recurso pago a la compra de tiempo de internet a través del PAUTADO que difundio la ENCUESTA que se denuncia debe de ser fiscalizado maxime que la A QUO tiene plenamente identificada a la persona que pago para hacer circular la ENCUESTA que benefició directamente a la servidora denunciada.

Quinto: por lo que se concluye que al no existir deslinde de la denunciada candidata, se incumplio con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que ordena:

Artículo 203.

De los gastos identificados a través de Internet

1. Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.
2. Derivado de los hallazgos descritos en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá realizar confirmaciones con terceros.

3. Independientemente de lo anterior, la Unidad Técnica deberá solicitar a los proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales o cualquier otro medio electrónico información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados.
4. La comprobación de los gastos realizados en internet atenderá las reglas establecidas en el artículo 46 bis del presente Reglamento.

Esto es así en razón de que las PAUTAS de la publicación denunciada se publicaron en día dieciocho de febrero de 2024, fecha esta que comprende el periodo de INTERCAMPAÑAS en el proceso electoral ordinario local 2024, y por lo tanto, esta aportación de un ENTE IMPEDIDO, como lo es el medio digital EL MOMENTO QUINTANA ROO, a través de la ciudadana **Ana Berenice Rangel Padilla**, por así reconocer en su contestación de requerimiento y administrado con los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA, fue esta persona quien PAUTO la propaganda electoral denunciada viola la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su línea jurisprudencia ha dicho: **En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten... b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él;** siendo el presente caso que en el periodo de INTERCAMPAÑA se PAUTAN las publicaciones denunciadas como lo es la ENCUESTA y ese gasto debe de ser fiscalizado y sancionada la conducta denunciada. Por lo que cobra aplicabilidad la siguiente tesis al caso concreto:

Partido de la Revolución Democrática y otros

VS

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral
y otras**

Tesis LXIII/2015

**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS
A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**

Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan

en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís

Figuroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

Tales argumentos expuestos en el párrafo 93. *Luego entonces, esta autoridad advierte lo manifestado por la referida ciudadana, de ninguna manera acredita los hechos denunciados por el partido quejoso, ni tampoco transgresión alguna a la normativa electoral, lo anterior, tomando en cuenta que la referida ciudadana, quien laboraba en el medio denunciado no tiene relación directa con Ana Paty Peralta, ni con el Ayuntamiento de Benito Juárez, y, además, dicho pago se realizó como ya fue referido, como parte de una estrategia comercial que realizan los medios de comunicación para darle amplitud a sus notas informativas.* Son derrotables, ya que es un el falso silogismo de la A QUO, cuando pretende deslindar tanto a la persona que pago el PAUTADO como a la denunciada servidora pública, diciendo: *que la referida ciudadana, quien laboraba en el medio denunciado no tiene relación directa con Ana Paty Peralta, ni con el Ayuntamiento de Benito Juárez, y, además, dicho pago se realizó como ya fue referido, como parte de una estrategia comercial que realizan los medios de comunicación para darle amplitud a sus notas informativas,* cuando ha quedado dedidamente acreditado que el día dieciocho de febrero de 2024, la denunciada tenía la calidad de REGISTRADA en el proceso interno de morena para la selección de la candidatura a la presidencia municipal y el PAUTADO denunciado de la ENCUESTA aconteció el día dieciocho de febrero de 2024, en periodo de INTERCAMPAÑA ahora bien, tambien paso alto los Hechos Públicos Notorios, que se expusieron en las quejas primigenias como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos politicos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia de la conducta denunciada:
 - **Existencia de 3 links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el veinticuatro de

febrero, se ingresó a 3 enlaces de internet aportados por el partido quejoso, quedando debidamente acreditada la existencia de la supuesta encuesta denunciada.

- **Existencia de 1 link/URL de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el veinte de marzo, se ingresó a 1 enlace de internet quedando debidamente acreditada la existencia de una página web del medio digital C&E Campaings And Elections México

- **Existencia de 1 link/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el dieciocho de abril, se ingresó a 1 enlace de internet aportado por el partido quejoso quedando debidamente acreditada la existencia de una publicación de Facebook realizada por el medio de comunicación denunciado.

En conclusión la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad en su sentencia ya que dejó de atender la queja primigenia y la conducta denunciada y al parecer solo analizó la contestación de la denunciada y de quien pago el PAUTADO, como lo expone en el párrafo 106 de la sentencia, lo que de nueva cuenta evidencia la notoria negligencia la A QUO en el estudio del procedimiento especial sancionador.

AGRAVIO CUARTO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la sentencia de fecha veinticuatro de julio de 2024, dictada en expediente **PES/030/2024** emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

a) Elaboración y publicación de la encuesta sin cumplir con la normatividad.

64. El PRD refiere en su escrito de queja, que la publicación realizada por el medio digital "El Momento Quintana Roo" beneficia directamente a la denunciada Ana Paty Peralta, aunado a que tal medio digital al elaborar y publicar la

encuesta incumplió con la normativa electoral señalada en el artículo 213 párrafo 1 de la Ley de Instituciones, así como de los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE10.

...

67. En ese sentido, dicha Sala, de la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.

68. Y en ese contexto se exige entonces que las autoridades electorales deban guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.

69. Lo que en el caso acontece, pues de autos se advierte que la encuesta fue realizada por la casa encuestadora C&E Campaigns and Elections México; es decir, no fue realizada por el medio de comunicación denunciado de manera original, si no se trata de una réplica de tal información.

70. Por otro lado, debe decirse que contrario a lo que alude el PRD, este Tribunal advierte del mensaje contenido en esa publicación, que se trata de una nota periodística que refiere al resultado de dicha encuesta y la técnica de recolección usada, mismos que de conformidad con la documentación que obra en autos del expediente relativa al estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y metodología presentada por dicha casa encuestadora ante el Instituto, es coincidente con el plasmado en la publicación denunciada.

...

76. En relación a lo anterior, se tiene que si bien el partido quejoso no aportó la razón social correcta de la empresa encuestadora en su escrito de queja dado que es susceptible de confusión, si afirma que la elaboración de la encuesta denunciada se realizó por la casa encuestadora C&A,

resultando ser la misma de denominación C&E Campaings and Elections México quien presentó en su oportunidad ante el Instituto la metodología relativa a la elaboración de la encuesta, misma que se replica en la página web del medio de comunicación denunciado.

77. En este sentido, y al advertirse que el medio de comunicación realizó una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de su labor informativa y periodística, esta autoridad concluye que no existe vulneración a los citados artículos señalados por el PRD.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

Causa agravio a mi representada, partido de la revolución democrática, la falta de exhaustividad de la sentencia en su vertiente de completa, ya que vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la autoridad responsable dejó de atender que en la queja primigenia se denunció al medio de comunicación "EL MOMENTO QUINTANA ROO", por cuanto a que PÚBLICO la ENCUESTA PAUTADA que tiene como beneficiaria directa a la denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, otrora presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, tal y como lo reconoce en el cuerpo de su sentencia, en el apartado denominado **Hechos acreditados**; sin embargo esta situación no fue analizada en

la sentencia impugnada, ya que la A QUO, solo se concreta a exonerar al medio denunciado, al decir:

69. Lo que en el caso acontece, pues de autos se advierte que la encuesta fue realizada por la casa encuestadora C&E Campaings and Elections México; es decir, no fue realizada por el medio de comunicación denunciado de manera original, si no se trata de una réplica de tal información.

70. Por otro lado, debe decirse que contrario a lo que alude el PRD, este Tribunal advierte del mensaje contenido en esa publicación, que se trata de una nota periodística que refiere al resultado de dicha encuesta y la técnica de recolección usada, mismos que de conformidad con la documentación que obra en autos del expediente relativa al estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y metodología presentada por dicha casa encuestadora ante el Instituto, es coincidente con el plasmado en la publicación denunciada.

...

76. En relación a lo anterior, se tiene que si bien el partido quejoso no aportó la razón social correcta de la empresa encuestadora en su escrito de queja dado que es susceptible de confusión, si afirma que la elaboración de la encuesta denunciada se realizó por la casa encuestadora C&A, resultando ser la misma de denominación C&E Campaings and Elections México quien presentó en su oportunidad ante el Instituto la metodología relativa a la elaboración de la encuesta, misma que se replica en la página web del medio de comunicación denunciado.

77. En este sentido, y al advertirse que el medio de comunicación realizó una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de su labor informativa y periodística, esta autoridad concluye que no existe vulneración a los citados artículos señalados por el PRD.

Derivado de lo razonado por la A QUO, es que se concluye que no analizo las publicaciones denunciadas, y por lo tanto, la resolución adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Tales argumentos son derrotables, por las siguientes consideraciones legales, es decir, para la autoridad responsable la PUBLICACION de la **ENCUESTA PAUTADA** denunciada, pasó indavertida para el PLENO

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, misma que tiene como beneficiada directamente a la otrora servidora denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que vulnera el principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, al declarar la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas, esto a pesar de que los hechos denunciados acontecieron a partir el dieciocho de febrero de 2024 cuando empezó a circular la ENCUESTA PAUTADA. Es decir desde su punto de vista nada que investigar respecto de la conducta denunciada consistente en la encuesta que aparece difundida y la **PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA**, en el medio de comunicación digital denunciado, ignorando lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha ordenado, en materia de ENCUESTA, se debía de investigar, en tanto la ELABORACIÓN como la PUBLICACIÓN DE ENCUESTA, en la sentencia del expediente **SUP-REP-69/2024**, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a que LAS ENCUESTAS deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a la elaboración de ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere **PATROCINÓ O PAGÓ LA ENCUESTA O SONDEO**, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalización, pasemos pues a la sentencia:

“Ello en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y

consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo planteado por el denunciante en su denuncia.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de la elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita con aquella atribuida al medio de comunicación "Gurú Político" conforme a lo planteado en su denuncia.

De esa manera, el agravio invocado por la recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

..."

Del mismo modo en la SENTENCIA del expediente **SX-JE-9/2024**, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en aquellas relacionadas con la metodología utilizada en la encuesta denunciada, así como respecto de quién solicitó y ordenó su publicación y difusión, veamos dicha línea jurisprudencial:

"...

162. Por tanto, **se revocan** la sentencia reclamada y la resolución administrativa, para los siguientes efectos:

- Al no haber sido controvertida, en tiempo y forma, la determinación de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRD, tal determinación queda firme al haber adquirido la calidad de definitiva.
- El IEQRoo, en su calidad de autoridad instructora, deberá emitir el acuerdo por el cual reencauce la denuncia del PRD, así como todas aquellas actuaciones realizadas durante la fase de instrucción del POS, y que no fueron controvertidas, y, menos aún, revocadas o declaradas inválidas, a un PES, por ser la vía procedente para ello.
- El IEQRoo deberá ordenar la realización de todas aquellas diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas abarcando la totalidad de las infracciones que el PRD denunció que se actualizaban; particularmente, aquellas relacionadas con la metodología utilizada en la encuesta denunciada, así como respecto de quién solicitó y ordenó su publicación y difusión; así como respecto de la elaboración y difusión del video denunciado.
- La investigación deberá conducirse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, acorde con los principios de idoneidad, necesidad o mínima intervención, y proporcionalidad, así como con los criterios jurisprudenciales de este TEPJF en relación con los PES, y conforme con las consideraciones que sustentan la presente sentencia. Además, deberá ajustarse de forma estricta a los tiempos y plazos fijados en la referida Ley electoral local, así como los que marque el desarrollo del proceso electoral local en curso, debiendo desarrollarse en el tiempo estrictamente necesario para ello, conforme la naturaleza de las diligencias que se ordenen.
- De ser el caso, emplazar a las personas que, conforme con la investigación realizada, pudieran resultar probables responsables de la comisión de las infracciones denunciadas, además de la denunciada y el periódico local quienes ya fueron emplazados.
- Allegarse y agregar al expediente el contrato y las declaraciones que constan en el expediente del POS en el que se emitió la resolución IEQROO/CG/R-016/2023, así como todas aquellas pruebas que, obrando en diversos POS instaurados con motivo de las denuncias

del PRD en contra de la denunciadas, pudieran estar relacionados con el presente asunto, siempre el IEQRoo lo estime procedente.

- En su caso, desarrollar, nuevamente, la audiencia de pruebas y alegatos en relación con los elementos obtenidos de la reposición de la investigación.
- Integrado el correspondiente expediente, el IEQRoo lo remitirá, junto con su informe circunstanciado, al TEQRoo para que emita la sentencia que corresponda dentro del plazo legal previsto en el artículo 430 de la Ley electoral local.
- El TEQRoo y el IEQRoo deberán informar respecto del cumplimiento que den a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

...”

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, fue omiso en estudiar la causa de pedir por cuanto a la PUBLICACION DE LA ENCUESTA denunciada, ya que en la sentencia tal como se expuso en la fuente del agravio exoneró al medio denunciado, “EL MOMENTO QUINTANA ROO” bajo la falsa premisa: “**el medio de comunicación realizó una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de su labor informativa y periodística,**” lo que a su decir es suficiente para que no le aplique la normatividad electoral, señalado en el párrafo 1, del artículo 213, 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En el caso sin condecir que se estuviera en el supuesto de que se cumpliera con los artículos que rigen la ENCUESTA, el deber de cuidado de la autoridad responsable, dejó de velar por el cumplimiento del artículo 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que mandata:

Artículo 222.

1. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre

los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

2. Los requerimientos de información que realice el Instituto consistirán en el señalamiento de actos u operaciones de disposiciones en efectivo que se consideren como relevantes o inusuales y deberán contener como mínimo el nombre del presunto órgano o dependencia responsable de la erogación y la fecha.

3. El Instituto podrá, a partir de la información proporcionada por la Secretaría Hacienda y Crédito Público, requerir información específica, para lo cual deberá señalar la que requiere.

Es decir, en el expediente y en la resolución combatida la autoridad responsable, dejó de pronunciarse respecto del INFORME, que están obligadas a rendir las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente, y en consecuencia a solicitar a la Secretaría Hacienda y Crédito Público, sobre la procedencia de ese recurso, ya que si bien consta que la empresa que elaboró la encuesta, no consta el origen de ese recurso económico, cuya beneficiaria directa es la servidora denunciada.

Se concluye que el PLENO responsable no tuteló la normativa electoral que aplica a las ENCUESTAS, al eximir de responsabilidad al medio denunciado, ya que pueden publicar cualquier acontecimiento de la vida pública, en lo que somos respetuosos, sin embargo de lo expuesto en el presente agravio si les aplica un marco normativo en materia electoral, y en el caso de la PUBLICACION DE ENCUESTA, tiene que informar al instituto electoral de Quintana Roo, respecto de la PUBLICACIÓN DE ENCUESTA, esto derivado de que pueden generar una información imprecisa de la realidad, y presentar datos engañosos,

aunado a que en la ENCUESTA denunciada se beneficia a la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Por lo tanto, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debió de comprobar la existencia del informe correspondiente que el medio denunciado, pero es el caso que en el párrafo 7 de su sentencia, reconoce la falta de cumplimiento del medio denunciado con la normativa electoral vigente. Es decir, nunca entregó a la autoridad **electoral por ser quien DIFUNDIÓ la ENCUESTA**, con independencia de quien ELABORÓ LA ENCUESTA, pero es el caso que tampoco se pronuncia respecto de del medio denunciado que DIFUNDIÓ LA ENCUESTA, y alega la licitud de la labor periodística, pasando por alto la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha pronunciado respecto de la responsabilidad de quien DIFUNDE o PUBLICA ENCUESTA, al respecto ha dicho que las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la pública, argumentos que expuso en su sentencia del expediente: **SUP-JE-34/2018 y acumulado:**

5.4.2. Análisis de los agravios de “PM Diario”

i) Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le eximía de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combate eficazmente en la demanda.

Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la

información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.

En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local podría requerir a las personas físicas o morales hasta en tres ocasiones a efecto de que se entregara la información y, para el caso de que la misma estuviera

incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, correspondería el inicio de un procedimiento sancionador.

El Tribunal local sostuvo que, a partir de la acreditación de las publicaciones en diarios locales de diversas encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

El Tribunal local destacó que, si bien "PM Diario" contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo, no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a "PM Diario" pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.

..."

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible

deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja transgrede o influye en la materia electoral.

AGRAVIO QUINTO

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la sentencia de fecha veinticuatro de julio de 2024, dictada en expediente PES/030/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

b) Cobertura Informativa Indebida

81. El artículo 78 Bis, numeral 6, de la Ley General de Medios, establece que para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

...

83. De lo anterior, se considera que la presente infracción no se actualiza, toda vez que, en el caso concreto no se configura la tipicidad de la conducta. Esto es, no se reúnen todos los elementos del tipo, para actualizar la presente infracción. Se dice lo anterior, ya que, en primer lugar, en el caso concreto no se está en presencia de programación y de espacios informativos o noticiosos, sino simplemente el medio de comunicación denunciado replicó una nota informativa que contenía información relacionada con una encuesta.

84. Asimismo, no se configura el elemento de que se haya llevado a cabo de manera sistemática y reiterada, y mucho menos que dicha encuesta haya sido elaborada y difundida con el fin de llevar a cabo una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

85. Lo anterior, toda vez que dicha encuesta únicamente hacía referencia respecto de quien encabezaba las preferencias electorales respecto a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en el contexto del proceso electoral 2024.

86. Se dice lo anterior porque, del link 3) del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero, y del link desahogado mediante acta de fecha dieciocho de abril, es posible advertir que, se trata de una nota periodística publicada por el medio denunciado que replica los resultados de una encuesta realizada por la casa encuestadora C&E Campaings and Elections México, relativa a la entonces candidatura de Morena a la presidencia municipal de Benito Juárez, en donde colocaban a la aquí denunciada como la favorita para la contienda electoral y como la más conocida.

...

94. En ese sentido, como ya quedó demostrado, la encuesta motivo de controversia fue elaborada y publicada de manera original por C&E Campaings and Elections México, y posteriormente, replicada por el medio de comunicación denunciado, en ejercicio de su labor periodística e informativa que ofrece a sus lectores.

...

96. En ese tenor, resulta lícito a través de un genuino ejercicio de la actividad periodística, presentar a la ciudadanía información que resulte de interés y relevancia. Por otro lado, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.

97. Con base en lo anterior, es evidente que la encuesta denunciada, la cual únicamente fue replicada por el medio de comunicación denunciado, se encuentran al amparo de la libertad de expresión y la actividad periodística, misma que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por el derecho humano

de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo sexto de la Constitución General.

98. Por lo antes expuesto, se dable concluir, que la encuesta replicada por el medio de comunicación denunciado, al ser lícita, por cumplir con los criterios metodológicos en materia de encuestas, se considera información veraz y objetiva, luego entonces, se presume que fue difundida como parte de un ejercicio genuino de la labor periodística e informativa del medio de comunicación denunciado.

...
PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

Causa agravio a mi representada, partido de la revolución democrática, la falta de exhaustividad de la sentencia en su vertiente de completa, ya que vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la autoridad responsable no fue exhaustiva, por cuanto a la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA cuyas publicaciones PAUTADAS que se denuncia, en el medio digital y/o página electrónica que destacan:

EL MOMENTO QUINTANA ROO -18 DE FEBRERO 2024

LINK PAGINA:

<https://www.facebook.com/elmomentoro>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/eltramentoqrro/posts/pfbid0izo64Zz1zChgKaN6mtStP5ek8XFsvilKmfOw7j1EJivr8Hh5HkVzAKLENEVXQ>

TEMA:**Se perfila #AnaPaty como la mejor opción para continuar gobernando en Cancún**

Una aceptación del 40% de los Cancunenses en la intención de voto favorecen a la actual presidenta municipal #/AnaPatyPeralta

La nota aquí

<https://eltramentoqrro.mx/?s=se-perfila-ana-paty-como-la>

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

276566488798264

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=276566488798264>

Tal publicación PAUTA en el periodo de INTERCAMPAÑA en el proceso electoral local ordinario 2024, se compro tiempo de internet para que circula en red social Facebook a través pues el PAUTADO se realizo el día dieciocho de febrero de 2024 y que benefician directamente a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, tal y como lo reconoce en el cuerpo de su sentencia, en el apartado denominado **Hechos acreditados**; sin embargo, esta situación no fue analizada en la sentencia impugnada, ya que la A QUO, solo se concreta a exonerar al medio denunciado, al decir:

83. De lo anterior, se considera que la presente infracción no se actualiza, toda vez que, en el caso concreto no se configura la tipicidad de la conducta. Esto es, no se reúnen todos los elementos del tipo, para actualizar la presente infracción. Se

dice lo anterior, ya que, en primer lugar, en el caso concreto no se está en presencia de programación y de espacios informativos o noticiosos, sino simplemente el medio de comunicación denunciado replicó una nota informativa que contenía información relacionada con una encuesta.

Derivado de lo razonado por la A QUO, es que se concluye que no analizo las publicaciones denunciadas, y por lo tanto, la resolución adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

El medio denunciado, **EL MOMENTO QUINTANA ROO**; se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**(INE/CG454/2023)

De dicho ACUERDO se desprende la negligencia en la forma de resolver la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, ya que es este, **INE/CG454/2023**, el dicta los parametros a la prensa para que no se incurra en un trato desigual entre los contendientes en el proceso electoral, tales Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

1. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

8. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que “la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes” entre otros, cuando “b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley.”
9. Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida

cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

...

IX. Reelección

54. Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

Para dar un contexto de la causa de pedir se invoca aquella sentencia histórica **SX-JE-9/2024**, que delinea el acuerdo **INE/CG454/2023**, que lo califica como un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de la elección, por lo que se cita a continuación se cita la referida sentencia al caso concreto, como un recordatorio permanente que se debe de cuidar cuando se invoque el multicitado acuerdo el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, como causa de pedir del justiciable:

“140. Si bien, como lo señaló el referido TEQRoo, los Lineamientos INE se tratan de una serie de recomendaciones a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que, de manera certera y objetiva, expresan la prohibición establecida en los artículos 6, apartado B, fracción IV de la Constitución general, y 238 de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, para proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

141. De esta forma, el párrafo segundo del numeral 7 del apartado II de los Lineamientos INE señala:

- Los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias, pues tal modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional.
- Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
- Conforme con el artículo 78 Bis, apartado 6, de la Ley de Medios señala que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

142. Incluso, los Lineamientos INE señalan que la consecuencia del incumplimiento de esa obligación es la nulidad de los correspondientes comicios.

143. En cuanto a la reelección el numeral 55 de los referidos Lineamientos INE señala:

- Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia.
- Se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen ser electas de manera consecutiva en un cargo.
- En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los

Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

144. De esta manera, si bien, como se dijo, tales Lineamientos INE se integran con una serie de recomendaciones, se estima que sí resultan un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.”

En la resolución combatida la A QUO, no fue exhaustiva por cuanto a que la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA que se denuncia: ***Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.*** (párrafo 9 de punto II del acuerdo INE/CG454/2023).

Luego entonces, la deficiencia de la sentencia es como arribo la A QUO a la conclusión de que: ***De lo anterior, se considera que la presente infracción no se actualiza, toda vez que, en el caso concreto no se configura la tipicidad de la conducta. Esto es, no se reúnen todos los elementos del tipo, para actualizar la presente infracción. Se dice lo anterior, ya que, en primer lugar, en el caso concreto no se está en presencia de programación y de espacios informativos o noticiosos, sino simplemente el medio de comunicación denunciado replicó una nota informativa que contenía información relacionada con una encuesta.*** (párrafo 83 de la sentencia), así pues concluyo que no es cobertura informativa indebida sin atender el

acuerdo **INE/CG454/2023**, lo que evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable.

AGRAVIO SEXTO

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la sentencia de fecha veinticuatro de julio de 2024, dictada en expediente PES/030/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

c) Uso indebido de recursos públicos.

...

100. Del mismo modo, en su queja el PRD aduce esencialmente, que se utilizaron recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para la promoción de la ciudadana denunciada y sobre exposición de su imagen. Ya que, a su decir, la denunciada tiene contratos con el medio digital y/o página electrónica "El momento Quintana Roo", a través del cual se difundió le encuesta denunciada.

...

104. Del mismo modo, es importante referir que en fecha veintiocho de febrero mediante el oficio DJ/602/2024 la Dirección Jurídica requirió diversa información a la sociedad mercantil Integración de Medios de la Península, S.A. de C.V. y/o El Momento Quintana Roo, en razón de lo anterior el cinco de marzo, el representante legal del medio de comunicación denunciado dio respuesta al requerimiento referido, en el cual negó los cuestionamientos que le fueron realizados y manifestó que las publicaciones fueron hechas por el mero ánimo noticioso, dado que es de interés para la sociedad todo lo relacionado con las elecciones, además que la difusión de información es parte de la actividad del medio de comunicación denunciado.

105. Asimismo, como parte de las diligencias de investigación solicitadas por este Tribunal, a través del Acuerdo de Pleno del presente expediente, la autoridad instructora solicitó a

Meta Platforms Inc, a efecto de que informara quien pagó la publicación denunciada de fecha dieciocho de febrero, en fecha veinticinco de junio la Dirección Jurídica tuvo por recibida la respuesta vía correo electrónico, de la cual se obtuvo el nombre del creador de la cuenta que realizó el pago de la publicación denunciada.

106. En razón de lo anterior, la Dirección Jurídica en fecha veintiocho de junio, requirió a la ciudadana Alicia Berenice Rangel Padilla diversa información respecto del pago realizado a Meta Platforms Inc sobre la publicación denunciada, al respecto la ciudadana referida el tres de julio, dio contestación al requerimiento señalado mediante el cual manifestó que el pago realizado fue con el propósito de que los contenidos periodísticos del diario "El Momento Quintana Roo" lleguen a mas lectores, que dicho recurso económico provino del mismo periódico en el cual ella labora y que no se tiene ninguna relación con la ciudadana Ana Peralta ni con el Ayuntamiento de Benito Juárez y que dicha nota fue seleccionada de manera aleatoria para darle amplitud a sus notas informativas.

107. No se omite mencionar, que la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación con la finalidad de allegarse de elementos para averiguar la verdad¹⁴, es por ello, que en fecha catorce de marzo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva para que por su conducto se le requiriera a la empresa "C&E Campaings and Elections México", la copia del estudio completo que respalde la información de la encuesta realizada en el contexto del proceso electoral en Benito Juárez y si dicha documentación ha sido remitida a dicha Secretaría o a la del INE.

...

109. Por tanto, del caudal probatorio que obra en el expediente, no se desprenden elementos de prueba ni siquiera indiciarios, que acrediten el uso indebido de recursos públicos para la elaboración, publicación y difusión de la encuesta denunciada, de ahí la inexistencia de esta infracción

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable en su sentencia adoleció de falta de exhaustividad, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, en el apartado que dice: ***Uso indebido de recursos públicos***, de la sentencia combatida, la A QUO concluyo que no se actualiza, tal y como arriba en su párrafo 101. *Sin embargo, contrario a lo alegado por el PRD, de las constancias que obran en autos del expediente, no quedó demostrado, que la denunciada haya contratado*

o pagado para la elaboración y difusión de la encuesta realizada por "C&E Campaings and Elections México" de manera original, y replicada por el medio de comunicación denunciado.

Lo errado del razonamiento es que la A QUO se centra unicamente en que la denunciadadenunciada haya contratado o pagado para la elaboración y difusión de la encuesta realizada por "C&E Campaings and Elections México" de manera original, y replicada por el medio de comunicación denunciado pasando por alto de nueva cuenta que en la queja primigenia se expuso en el HECHO VIII de la queja primigenia, lo siguiente:

VIII. *Es el caso que con fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, que en lo que interesa al caso concreto dice, se destaca la CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras públicas denunciadas, respecto de un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento:*

" ...

Ana Patricia Peralta de la Peña.

1.- *Manifiesta que las infracciones planteadas por el quejoso son infundadas, dado que, de los contenidos inspeccionados por la autoridad en las cuentas de Facebook e Instagram del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, se trata de contenidos en redes sociales que son operados por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que son ajenas a la denunciada.*

2.- *Manifiesta que sucede lo mismo con las publicaciones difundidas en las cuentas de los medios de comunicación digital los cuales corresponden a*

contenidos informativos derivados de la labor periodista, por lo que son hechos atribuibles a terceros que no guardan relación con la denunciada.

3.- *Manifiesta que, las veinticinco notas difundidas en las redes sociales del ayuntamiento tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del ayuntamiento, para dar a conocer a la ciudadanía los trabajos que realiza la administración municipal.*

4.- *Manifiesta que, si bien en dichas publicaciones aparece la imagen de la denunciada, no tiene como propósito el de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía, si no dar cuenta sobre las acciones desplegadas por el ayuntamiento, con fines informativos y de transparencia.*

5.- *Manifiesta que de los contenidos de las publicaciones no se alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros y cualidades, ni refiere alguna aspiración personal en el sector público, ni planes, programas o proyectos de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones de la denunciada como servidora pública ni alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni proceso de selección de candidatura de un partido político.*

6.- Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.

María Indira Carrillo Domani.

1. *Manifiesta que, son inexistentes las infracciones*

atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

2. *Manifiesta que, en lo que respecta a las publicaciones de los perfiles Artillería Política, La Chispa, Informa Novedades Quintana Roo, Cuadratín, Noticaribe, 24 horas Quintana Roo, Pirámide y La Opinión, son ajenas a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y al Ayuntamiento de Benito Juárez, así que en el supuesto de que estén acreditada dichas publicaciones, las mismas se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión y prensa.*

3. *- En relación con las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, que de antemano se señala que no hubo contratación de los mismas, se manifiesta que están ejerciendo su derecho de libertad de expresión y de prensa, más no están haciendo promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.*

4. *-La intención de las publicaciones denunciadas es para dar a conocer los avances y labores correspondientes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y que, aunado a ello, las personas cuentan con el derecho humano de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Este derecho comprende poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, por lo tanto, al realizar las publicaciones, se le está dando a conocer a los ciudadanos lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que utilizan los recursos que gastan.*

5. *- Respecto de la publicidad relacionada con las publicaciones realizadas en **redes** sociales Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, motivo de la denuncia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, debido a que están enfocados en la difusión de actividades que realiza el Ayuntamiento, como lo es información propia del Municipio.*

6. *- **Manifiesta que, se celebró un contrato de***

prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

*Se adjunta en copia simple la resolución, y se solicita se adjunte a la presente queja para que forme parte del caudal probatorio, esto en razón de que **existe una CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras respecto de un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.***

Pasa por alto del Tribunal Local que existe el PAUTADO de la ENUCESTA que acreditan el pago de tiempo en internet, los cuales tiene un IDENTIFICAR DE BIBLIOTECA, con un monto inicial, sin embargo, no se indago el origen ni el monto de ese recurso economico a pesar de las pruebas ofrecidas, como lo son los requerimientos que no atendio la autoridad responsable. Es decir se acredita que la autoridad responsable no tuteló, lo referente al **uso indebido de recursos públicos** es importante precisar que el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los

Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, siendo el caso que como se solicitaron requerimientos a diferentes autoridades y al medio denunciado, lo cierto es que consta el hecho en donde la servidora denunciada mediante confesión expresa: **Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.** Es decir la autoridad responsable tenía conocimiento de la existencia de un contrato del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con **la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.,"** lo que evidencia una falta de exhaustividad de la responsable para solicitar la información completa a la autoridad investigadora, lo que tiene consecuencia la vulneración al acceso a la justicia en perjuicio de la equidad en la contienda.

En ese mismo orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 166-bis, párrafo primero y segundo establece que:

"Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Así, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato y también para promover ambiciones personales de índole política.

Es por lo anterior, que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en su sentencia **SUP-RAP-410/2012** que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político, lo que actualiza la esta conducta es la existencia de pruebas ofrecidas y solicitadas a la autoridad investigadora y esta incumplió con su deber de realizar una investigación en los términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad

y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

La trascendencia de la conducta denunciada estriba en que al haber adquirido tiempo en internet para que la ciudadanía escuchara que la denunciada encabezaba las preferencias electorales de forma contundente impacto en el PRINCIPIO DE IGUALDAD, ya que a la vista de toda la ciudadanía en la red social FACEBOOK, tan es así que fue después de su registro en el proceso interno de Morena el día seis de diciembre de 2023, y ya iniciado el proceso electoral local ordinario 2024, en el periodo de INTERCAMPAÑAS es decir si existió un impacto en el presente proceso electoral, ya que declaro ante el INE gastos de precampaña, y por último al ser registrada como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en Quintana Roo, el día siete de marzo de 2024, a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y finalmente con la entrega de la constancia como candidata oficial de la referida coalición, por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia

definitiva de fecha veinticuatro de julio del año en curso, recaída en autos del expediente PES/030/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción **DECLARE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMATIVAS ELECTORALES EXPUESTAS.**

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/030/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/030/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de julio del presente año; recaída en autos del expediente PES/030/2024, declarando la EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.